



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*causa nro. 12.527 "Juzgado Correccional nro. 4 departamental y
Juzgado de Ejecución Penal nro. 3 departamental
(Lambertucci, Patricia Noemí)
s/ incidente de competencia"*

-ACUERDO-

Se reúnen en acuerdo ordinario los señores jueces que integran la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza, doctores Félix Adolfo Lamas y Ricardo Héctor Cabrera, a fin de dictar resolución en este incidente de apelación registrado en esta sede como causa nro. 12.527, caratulada "Juzgado Correccional nro. 4 deptal. y Juzgado de Ejecución Penal nro. 3 deptal. (Lambertucci, Patricia Noemí) s/ incidente de competencia", y practicado en su oportunidad el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: doctores: LAMAS – CABRERA.

-ANTECEDENTES-

I.- Que conforme se desprende de la presente incidencia, con fecha 26 de octubre del 2020, el titular del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Local resolvió declarar formalmente procedente el trámite de juicio abreviado y condenar a Patricia Noemí Lambertucci a la pena de 9 (nueve) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de amenazas simples, previsto y reprimido por el art. 149 bis primer párrafo del Código

Penal. (vide copia de fs. 1/10vta.)

Del cómputo de pena practicado, fluye que la sanción impuesta feneció el 14 de noviembre del corriente ciclo, recuperando la mencionada su libertad ese mismo día. En cuanto a la caducidad registral, se consignó que operará el 14 de noviembre de 2030 y respecto de la liquidación de gastos y costas del proceso importa la suma de pesos seiscientos treinta y seis (\$636,00).

Posteriormente, y efectuadas que fueran las comunicaciones de rigor, el Juez de mérito elevó las actuaciones a la Secretaría de Presidencia de este Cuerpo a fin de que se desinsacule el órgano ejecutivo. Practicado el sorteo conforme la Acordada nro. 3.688 (modif. de la Ac. 2840) dictada por la Suprema Corte Provincial, la presente quedó radicada ante el Juzgado de Ejecución Penal nro. 3 de este Circuito Judicial.

Por su parte, el titular de la Judicatura desinsaculada, doctor Leonardo Omar Sauma, previo a todo trámite, resolvió no aceptar la competencia atribuida en estos obrados por el órgano de juicio, tras considerar que la ejecución de gastos y costas "...exorbita el marco de competencia del suscripto en los términos que el legislador ha previsto bajo las reglas de los artículos 497 y 25 del Código Procesal Penal...".

Desde ese ángulo, tuvo prisa en destacar que el Juez de

Ejecución "...tiene competencia para ejecutar las resoluciones judiciales en tanto así lo dispone el art. 497 del CPP sólo en función de las atribuciones específicas y taxativamente previstas en el art. 25 citado, entendiendo el suscripto que el resto de las medidas ordenadas en la sentencia -entre las que se hallan las relativas y derivadas de la imposición de costas, deberían ser ejecutadas por el órgano sentenciante o, eventualmente, por la justicia civil y comercial según el caso...", devolviendo los obrados e invitando a su titular, para el supuesto de no coincidir con lo expuesto, a plantear la correspondiente contienda negativa ante el Tribunal de Alzada.

A su turno, el titular del Juzgado en lo Correccional, doctor Hugo Andrés Martínez, se pronunció manteniendo en un todo la intervención del organismo ejecutivo, considerando en tal sentido que "...las costas impuestas al justiciable lo fueron en el marco de una sentencia condenatoria firme que no es ni más ni menos que aquella resolución pasible de ser ejecutada tal como lo establece la norma, ya que restringir que solo puede ser ejecutada resoluciones en lo atinente a una pena vigente al menos a mi criterio no resiste la crítica, no solo por cuanto ello no emerge de la letra de la ley, sino por cuanto la imposición de costas también hace integra aquella resolución...".

Destacó también no compartir que "...del juego armónico de los arts. 497 y 25 del ritual exista una pretensión de mi parte de extender indebidamente la competencia del órgano de ejecución, sino por el contrario

que ese rol de ejecutor de resoluciones firmes emerge de aquellas mismas normas y de todo el capítulo que regula la etapa de ejecución donde las costas incluso aparecen mencionadas...".

Epilogando, sostuvo que "...la competencia del órgano de juicio para proceder a llevar adelante la ejecución de costas a instancias del Ministerio Público Fiscal como consigna el Sr. Juez de Ejecución en aquellos pasajes que dejé resaltados no emerge de norma alguna que imponga la misma ni remotamente...".

En función de lo apuntado, se suscitó la presente contienda de competencia entre los titulares de los órganos de mención y que culminó con la elevación de estos obrados, por lo que esta Colegiatura resuelve plantear y votar la siguiente:

-CUESTION-

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A la única cuestión planteada, el señor Juez doctor Félix Adolfo Lamas, dijo:

Delineada así la cuestión traída a estudio, habré de adelantar que -a mi juicio- la competencia para seguir interviniendo en autos respecto del pago de los gastos causídicos del proceso a la condenada

debe serle asignada al Juzgado en lo Correccional nro. 4 de este Circuito, por los fundamentos que desgranaré a renglón seguido.

Ello es así, puesto que a partir del juego armónico de los arts. 25 y 497 del Ceremonial, en cuanto establecen el ámbito de competencia para el juez ejecutor, la decisión jurisdiccional respecto de la imposición o eximición de los gastos impuestos resulta ser una potestad conferida -por el ordenamiento legal- al órgano de juicio que dictó el pronunciamiento poniendo fin al proceso y aplicando, en ese sentido, la condenación en costas al penado.

Por ese sendero de pensamiento, no pasa en sigilo que el art. 520 del Ritual dispone que "...[l]as sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de los gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Órgano Judicial que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público Fiscal, ante los Jueces Civiles que correspondan, según la cuantía y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial...".

Sumado a ello, no puede quedar sin decir que el art. 530 del Protocolar establece que "...[t]oda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales...", mientras que el art. 531 de ese mismo cuerpo normativo, reza que la imposición de "...[l]as costas será a cargo de la parte vencida; pero el

órgano interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar...".

Y ese distingo no resulta ser menor, toda vez que la oportunidad para eximir el pago de los gastos del proceso se presenta al momento de imponer los mismos, siendo el órgano de juicio quien podrá optar por su aplicación o eximición, de acuerdo a los criterios y pautas mensurativas que se adopte para el caso en particular.

Por su parte, la facultad consagrada en el art. 532 "*in fine*" del Ritual, establece que es resorte exclusivo del órgano que deba archivar los autos, en la especie, el órgano sentenciante, por lo que el aquí Juez ejecutivo carece de competencia a tales fines.

En esta inteligencia, se desaferra que el órgano jurisdiccional facultado para adoptar la decisión puesta en consideración del suscripto, resulta ser aquél que las impuso, no pudiendo otra Judicatura abordar el tratamiento y aplicar institutos para los que no resulta ser competente, tal como aquí sucede.

A mayor recaudo, no resulta ocioso recordar que la pena impuesta a la justiciable Patricia Noemí Labertucci, al momento de ser elevada a la Secretaría de este Cuerpo por el Juez de mérito, ya no se encontraba vigente por haber fenecido el pasado 14 de noviembre, en virtud de lo cual, considero también que la aludida remisión atenta contra los

aspectos de economía y celeridad procesal.

Por último, cuadra señalar que el criterio expuesto resulta ser conteste con lo decidido por esta Sala Segunda desde antaño en los pronunciamientos emitidos sobre cuestiones análogas. (*vide* causas 39, 78, 89 del registro de este Tribunal, entre otras)

Así las cosas, y tal como lo adelantara, entiendo que corresponde declarar competente al Juzgado en lo Correccional nro. 4 de este Circuito Judicial a los efectos aludidos en la única cuestión planteada, solución que propongo al acuerdo. (arts. 21 inc. 2°, 24, 25, 497, 530, 531, 532 y ccdtes del Código Procesal Penal)

A la única cuestión planteada, el señor Juez doctor Ricardo Héctor Cabrera, dijo:

La discusión traída a conocimiento no me resulta extraña, pues resulta ser idéntica -al igual que los órganos intervinientes- a la pretérita controversia suscitada por aquellos y que tuve oportunidad de expedirme en la Sala Primera que integro, empero conforme los fundamentos enarbolados por mi colega cuyo sufragio encabeza este acuerdo, adelanto que comparto íntegramente lo expuesto por aquél.

En ese sentido, estimo prudente recordar que en aquella ocasión sostuve que "...[!]a situación que hoy nos convoca no me es novedosa, toda vez que mientras ejercía la Magistratura en el Juzgado de

Ejecución Penal nro. 1 del departamento judicial Lomas de Zamora se me presentó una situación análoga a la de los presentes obrados.

En tal oportunidad me expedí en el mismo sentido que lo hizo aquí el Dr. Sauma, ocasión en la que sostuve -criterio que mantendré- que conforme lo establece en forma taxativa el art. 25 del Código Procesal Penal, la ejecución de la pena y no de la sentencia en su totalidad es competencia del Juez de ejecución. Es decir, no todo acto posterior al fallo firme puede ser considerado de ejecución propiamente dicha y, en consecuencia, de aquellos que componen la competencia material de aquél.

Expresé en tal sentido que de una interpretación final o teleológica de la citada norma, va de suyo que el Magistrado de ejecución penal entiende en la ejecución de la pena y el órgano de juicio que pronunció la resolución debe efectuar las comunicaciones y realizar los demás trámites de la sentencia.

En lo que se vincula de manera directa con la cuestión planteada en autos, expuse -y afirmo nuevamente- que la liquidación de costas no es competencia del juzgado executor sino del organismo sentenciante, debido a que el art. 530 del ceremonial impone a este último resolver sobre su pago; la cual, conforme al mencionado art. 25 y al art. 520 del digesto formal, deberá ser ejecutada por el juzgado o tribunal que haya dictado sentencia (y eventualmente por la justicia civil).

Lo expuesto adquiere mayor relevancia aún, al advertir -tal como emerge del apartado "ANTECEDENTES"- que al momento en que fuera elevada por el Juzgado en lo Correccional a la Presidencia de este Cuerpo las actuaciones a efectos que se desinsacule el Juzgado de Ejecución Penal a intervenir, la pena privativa de libertad impuesta al justiciable (y cuya competencia, conforme expusiera párrafos arriba, es de competencia del órgano ejecutor) ya había fenecido..." (vide causa nro. 30.771 del registro de la Sala Primera de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, caratulada "Canella, Oscar Elio s/ incidente de competencia entre el Juzgado en lo Correccional nro. 4 y el Juzgado de Ejecución nro. 3 departamentales")

Por último, estimo prudente recordar que en oportunidad de integrar la Sala Segunda de este Tribunal de Alzada, junto a mis colegas nos expedimos en los mismos términos al tratar cuestiones afines a las aquí ventiladas.

Por lo tanto, con la aclaración que he desbrozado, adhiero plenamente al sufragio emitido por el distinguido doctor Félix Adolfo Lamas. (arts. 21 inc. 1°, 24, 25, 497, 530, 531, 532 y ccdtes del Código Procesal Penal)

Así lo voto.

Con lo que se dio por concluido el Acuerdo, dictándose

la siguiente:

-RESOLUCION-

En mérito a como ha quedado decidida la cuestión sometida a tratamiento, y disposiciones legales citadas, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, RESUELVE:

DECLARAR COMPETENTE al Juzgado en lo Correccional nro. 4 de este Circuito Judicial para que siga interviniendo en el conocimiento de las actuaciones y que actúe conforme lo expuesto al tratar la única cuestión planteada. (Rigen los arts. 21 inc. 2°, 24, 25, 497, 530, 531, 532 y ccdtes del Código Procesal Penal)

Regístrese, ofíciase al Juzgado de Ejecución Penal nro. 3, junto con copia de la presente resolución, haciendo saber lo aquí dispuesto y devuélvase este incidente al Juzgado en lo Correccional nro. 4, ambos departamentales, a sus efectos, delegando en su secretaría las notificaciones de rigor y sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/02/2021 12:57:09 - CABRERA Ricardo Hector - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2021 13:21:49 - LAMAS Felix Adolfo - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2021 13:25:18 - Leonel Adrian Rodriguez -

AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



252501853003929369

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - LA
MATANZA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS